Esquel, de octubre de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación e inconstitucionalidad intentado por la parte actora (fs. 1543/1564) contra la SD Nº 41/13 de fecha 05 de agosto de 2013 (fs. 1531/1538 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal de ambos recursos, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/ B. s/ Laboral”(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar en primer lugar el control de la carátula (art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario Nº 3821/09) y en este sentido sabido es que en esta tarea va a imperar, también, un criterio de admisibilidad restringido en función de lo prescripto por el art. 11 del mencionado Acuerdo.----------

------En mérito a ello, en el primer caso observamos que en el punto 3.- de la carátula respecto a qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia, la recurrente se limita a enunciar la lógica consecuencia de la interposición del recurso, que se case la sentencia y se deje sin efecto la prescripción liberatoria pero, no indica allí que reglas de derecho se infringieron y cuáles debieran ser aplicadas.----------

------No obstante, analizaremos el escrito de interposición que presenta el quejoso, del que se desprende que ataca la resolución por entender que es arbitraria, incongruente y ha sido dictada mediando inobservancia o errónea aplicación de la ley de fondo (arts. 291 inc. “e”y “d” de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

------A propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia.----------

------Y en este sentido el modo que, la casacionista, abordó el desarrollo de su queja no es técnicamente correcto.----------

------Ello por cuanto, en el caso de la primera causal invocada, debe demostrar cuál es el error de lógica jurídica que adolece la sentencia y cuál sería, según su criterio, la lógica a aplicarse al caso.----------

-----En autos, la recurrente manifiesta su disconformidad en la valoración de la prueba para el inicio del cómputo de la prescripción. Sostiene que no se ha tenido en consideración la totalidad del expediente y que los Sres. jueces han interpretado subjetivamente cuándo el padre de la suscripta conoció el acto simulado.----------

------Y agrega que tampoco se evaluó la conducta de las partes.----------

------Así la crítica, no se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de que se trata.----------

------Que, en reiteradas oportunidades hemos dicho que “*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de*

juicio que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*").---------

------En relación a la incongruencia señalada no desarrolla el tema.-----

------Y respecto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley de fondo, entendemos que si el recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió impugnar con sustento en lo dispuesto en el inciso a) y dar cumplimiento con el art. 292, inc. a), no por el inciso e) como lo hizo.----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente.----------

------También, plantea la recurrente recurso de inconstitucionalidad, en los términos del art. 303 inc. 3º de la Ley XIII-Nº 5 del DJP. Que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad es aquel por el cual se insta al Superior Tribunal de Justicia para que verifique el modo en que se ha decidido un caso donde se debate la adecuación de una norma a la Constitución Provincial o la interpretación de alguna de las cláusulas de esta última. Han de invocarse y demostrarse errores *in indicando* en la apreciación de la supremacía constitucional o en su hermenéutica, no pudiéndose invocar, en principio, errores *in procedendo* ni atacar la constitucionalidad de la sentencia misma.----------

------En autos la actora en sus fundamentos alude falta de coincidencia en los fundamentos de los votantes no habiendo alcanzado la mayoría, violándose el art. 8 Ley V-Nº 17 art. 8 y falta de fundamentación individual como lo ordena el art. 169 de la Constitución Provincial, lo que debe acarrear la nulidad de la sentencia.----------

------Y agrega la necesidad que el tercer votante debió emitir su opinión.----------

------Pero, el único párrafo en el que explica la razón de su agravio dice: "*No se nos escapa que hubo coincidencia en el resultado, confirmar la sentencia, más ello resulta insuficiente, porque debiera existir una unidad de fundamentos y en todo caso, ser ampliados los mismos, pero en esta sentencia al menos en el punto de la suspensión de un año en el plazo de prescripción (que intempestivamente introduce el Dr. Flass) las posturas de los dos jueces son encontradas*".----------

-----Es decir que con ese solo párrafo no demuestra la recurrente con suficiente claridad cual es su planteo es decir, que omite exponer en forma clara y concreta los hechos y los fundamentos en los que asienta su pretensión.----------

-----No basta invocar los derechos y garantías constitucionales que se consideran violados si no se explica con la suficiente claridad en que consistió dicha violación, cuales fueron los *"hechos y fundamentos en los que asienta su pretensión".*----------

------Haciendo inadmisible el planteo por insuficiencia en la fundamentación, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"Respecto al recurso de inconstitucionalidad deducido por el recurrente, el art. 300 del CPCC (ahora art. 303) dispone que el mismo se interpondrá y tramitará como el de casación. En este sentido ha de señalarse que el quejoso se ha limitado a enunciar las causales en las que encuadra el remedio intentado y las normas constitucionales supuestamente violadas, omitiendo exponer en forma clara y concreta los hechos y los fundamentos en los que asienta su pretensión, lo que hace insuficiente e improcedente su planteo"* (STJCh, Q0001190 SAIJ) ----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DENEGAR** por inadmisible, el recurso casación intentado por la parte actora (fs. 1543/1564) contra la SD Nº 41/13 de fecha 05 de agosto de 2013 (fs. 1531/1538 vta.), por los argumentos expuestos.------

------**2°) DENEGAR** por inadmisible, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en base a lo establecido en el incs. 3° del art. 303 de la Ley XIII-Nº5.----------

------**3°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 CPCC.------

------**4°) TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

------**5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-